



**Resolución No. CSJBOR24-1298**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00727-00

**Solicitante:** Nathalie Molinares Maldonado

**Despacho judicial:** Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**Servidor judicial:** Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan.

**Tipo de proceso:** Ejecutivo.

**Radicado:** 13001110100120240072500

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sesión:** 9 de octubre de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de septiembre de 2024<sup>1</sup>, la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por la doctora Nathalie Molinares Maldonado, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001110100120240072500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda, a pesar de haberla subsanado el 21 junio de 2024.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1019 del 26 de septiembre de 2024<sup>3</sup>, comunicado al día siguiente hábil<sup>4</sup>, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que dentro de los tres días siguientes hábiles a la comunicación del acto administrativo<sup>5</sup>, suministraran

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 24 de septiembre de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> El 27 de septiembre de 2024.

<sup>5</sup> Hasta el 2 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



información detallada del proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello<sup>6</sup>, la doctora Connie Paola Romero Juan, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° de PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(...) A este despacho el día 22 de abril de 2024 por medio de reparto realizando por oficina judicial a través de TYBA- JUSTIICA XXI WEB, le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación 13001400301320240039000, presentada por BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES & CONSTRUCCIONES INVERCONST AC S.A.S.*

*El día 28 de mayo de 2024 se presentó memorial de impulso procesal y reposa informe secretarial de fecha 29 de mayo de 2024 (...)*

*Por auto de fecha 18 de junio de 2024 se dispuso inadmitir la demanda.*

*El día 21 de junio de 2024 se allega subsanación de demanda y reposa constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2024 (...)*

*Seguido reposa constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2024 (...)*

*El día 4 de julio de 2024 se allega memorial de impulso a la subsanación que fue presentada y reposa constancia secretarial*

*El día 23 de julio de 2024 se allega nuevamente memorial de impulso procesal.*

*Por auto de fecha 30 de septiembre de 2024 se dispuso librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares. (...)*

*(...)*”.

Por su parte, el doctor Mauricio Gonzáles Marrugo, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

---

<sup>6</sup> Archivo 08 y 09 del expediente administrativo.

## 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nathalie Molinares Maldonado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>7</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea

---

<sup>7</sup> Sentencia T-052 de 2018

imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”<sup>8</sup>.

## 2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por doctora Nathalie Molineros Maldonado<sup>9</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la demanda ejecutiva subsanada el 21 de junio de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>10</sup>.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria, manifestó en sede de informe, que la demanda se inadmitió mediante auto del 18 de junio de la presente anualidad. Luego, mediante mensaje de datos del 21 de junio hogaño se subsanó la demanda.

Que, el escrito de subsanación se ingresó al despacho el 27 de junio de la presente anualidad, al igual que los memoriales de impulso procesal presentados por la parte demandante con posterioridad, por lo que, mediante auto del 30 de septiembre de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó el decreto de medidas cautelares.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial involucrada, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

---

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>9</sup> En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

| No. | Actuación   | Fecha      |
|-----|---|------------|
| 1   | Auto mediante el cual se inadmite la demanda  | 18/06/2024 |
| 2   | Notificación por estado   | 19/06/2024 |
| 3   | Inicio del término para la subsanación de la demanda  | 20/06/2024 |
| 4   | Memorial de subsanación de la demanda.  | 21/06/2024 |
| 5   | Fin del término para la subsanación de la demanda   | 26/06/2024 |
| 6   | Ingreso al despacho   | 27/06/2024 |
| 7   | Memorial de impulso procesal  | 04/07/2024 |
| 8   | Ingreso al despacho   | 05/07/2024 |
| 9   | Memorial de impulso procesal  | 23/07/2024 |
| 10  | Ingreso al despacho   | 24/07/2024 |
| 11  | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 27/09/2024 |
| 12  | Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares.                  | 30/09/2024 |
| 13  | Notificación por estado   | 01/10/2024 |

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el despacho judicial se pronunció sobre la subsanación de la demanda ejecutiva 30 de septiembre de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 27 de septiembre de 2024 de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Respecto de las actuaciones secretariales desplegadas por la doctora Connie Paola Romero Juan, se tiene que, entre la presentación de la subsanación de la demanda el 21 de junio de 2024 y el ingreso al despacho el 27 de junio de la misma anualidad, transcurrieron **4 días hábiles**, término que excede lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*”

Sin embargo, el término empleado por la secretaria se encuentra justificado, en tanto, solo hasta el 26 de junio de 2024 vencia el término para la subsanación de la demanda, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso se precisa que “(...) *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho (...)*”

Ahora bien, verificada las actuaciones desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 26 de junio de 2024 y la emisión del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares el 30 de septiembre de 2024, **transcurrieron 59 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*

*(...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

No obstante, no puede perderse de vista que los juzgados civiles de categoría municipal presentan exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se advirtió que para el tercer trimestre del año en curso reportó un inventario final de **957 procesos con trámite**, de lo que se infiere la carga laboral que

maneja. Por esta razón, se tendrá que la actuación del funcionario judicial se surtió dentro de un plazo considerado como razonable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por el funcionario judicial de la agencia judicial, se ordenará el archivo del trámite respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate el asunto, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nathalie Molineros Maldonado, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001110100120240072500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte mecanismos que permitan al despacho mejorar sus tiempos de respuesta cuando del decreto de medidas cautelares se trate el asunto, como quiera que estas inciden en el principio de eficacia de la administración de justicia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR